

Poder Legislativo

DECRETO No. 83-2020

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1 de la Constitución de la República determina que, Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.

CONSIDERANDO: Que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, por lo que es función esencial del Estado velar por la protección de ésta y garantizar sus derechos individuales.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 56-2015 de fecha 21 de mayo de 2015 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 2 de julio del 2015, Edición No. 33,771, fue aprobada la Ley Marco del Sistema de Protección Social, en la cual se crean las disposiciones legales de las políticas públicas en materia de protección social, en el contexto de los convenios, principios y mejores prácticas nacionales e internacionales que rigen la materia; a fin de permitir a los habitantes, alcanzar de forma progresiva y sostenible financieramente, una cobertura digna, a través de la promoción social, prevención y el manejo de los riesgos que conlleva la vida de las personas, asegurando la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los demás derechos sociales necesarios para el logro del bienestar individual y colectivo.

CONSIDERANDO: Que mediante el Sistema de Protección Social integrado por el Régimen del Seguro de Previsión Social y Régimen del Seguro de Cobertura Laboral, entre otros, se constituyen programas generadores de prestaciones y servicios que garantizan la protección de los sujetos de cobertura establecidos en la Ley y que están financiados por las contribuciones obligatorias que los trabajadores y empleadores realizan a las Cuentas Individuales de Capitalización respectivas. En este mismo contexto, se faculta al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), a captar y administrar las Cuentas de Capitalización Individual derivadas del Régimen Previsional y del Régimen del Seguro de Cobertura Laboral, a fin de dar cumplimiento a las prestaciones y servicios que se derivan de la Ley Marco del Sistema de Protección Social, Ley del Seguro Social, sus Reglamentos y demás normativas aplicables.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”, en fecha 10 de febrero de 2020, Edición No. 35,171, el Poder Ejecutivo declaró Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional, con el fin de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que padecen de dengue y fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la probable ocurrencia de infección por Coronavirus (COVID-19). Derivado de lo antes descrito, se decreta posteriormente la restricción de las garantías constitucionales en todo el territorio nacional, en el marco de la EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA Y ALERTA ROJA DEL CORONAVIRUS (COVID-19), conforme al Decreto Ejecutivo Número PCM 021-2020 de fecha 15 de marzo de

2020 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”, en fecha 16 de Marzo de 2020, Edición No. 35,201.

CONSIDERANDO: Que, derivado de ese estado de emergencia, y como parte de las medidas enmarcadas en éste, se aprobó el Decreto No. 33-2020 de fecha 2 de Abril del 2020 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” de fecha 3 de Abril del 2020, Edición No. 35,217, contentivo de la Ley de Auxilio al Sector Productivo y a los Trabajadores ante los efectos de la Pandemia Provocada por el Coronavirus (COVID-19), mediante el cual se autoriza al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), la suspensión temporal de la captación de las cotizaciones y aportaciones obrero-patronales por un período de tres meses, el cual es necesario extender por unos tres meses más, dado que las medidas de confinamiento se han extendido y sus efectos en la economía familiar y empresarial se están agudizando.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar los artículos 33 y 34 del Decreto No. 33-2020, de fecha 2 de Abril del año 2020, contentivo de la **LEY DE AUXILIO AL SECTOR PRODUCTIVO Y A LOS TRABAJADORES ANTE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA**

PROVOCADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19), y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” de fecha 3 de Abril de 2020, Edición No. 35,217, el cual de ahora en adelante debe leerse de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 33.- SUSPENSIÓN TEMPORAL DE DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES: Dejar en suspenso la aplicación de los artículos, 13 numeral 2), 30, 53, 59-A de la **LEY MARCO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL** en cuanto a las disposiciones relacionadas al financiamiento mediante las cotizaciones y aportaciones obrero-patronales obligatorias derivadas del Régimen del Seguro de Previsión Social referentes al Pilar Complementario de Cuentas Individuales y del Régimen del Seguro de Cobertura Laboral, por un período de seis (6) meses, contados a partir del mes de Marzo de 2020, en virtud de la Emergencia Nacional Sanitaria y Restricción de Garantías Constitucionales decretado como consecuencia de la amenaza de propagación de la Pandemia COVID-19 (Coronavirus).

ARTÍCULO 34.- CESE TEMPORAL DE COBRO DE COTIZACIONES Y APORTACIONES OBRERO-PATRONALES: Se autoriza al Régimen

de Aportaciones Privadas (RAP) a cesar por un período de seis (6) meses a partir del mes de marzo de 2020, la captación de las cotizaciones y aportaciones obrero-patronales obligatorias correspondientes a las cuentas de capitalización individual derivadas del Régimen del Seguro de Previsión Social y del Régimen del Seguro de Cobertura Laboral, conforme a la atribución otorgada por la Ley Marco del Sistema de Protección Social. El período antes señalado podrá extenderse siempre que exista un Decreto emitido por el Estado y conforme a la gradualidad que establezca el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

ARTÍCULO 2.- Las empresas y trabajadores que se hayan reactivado su operación normal de negocio previamente o durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de emisión del presente Decreto, podrán continuar de manera regular con sus cotizaciones y aportaciones de los regímenes obligatorios antes relacionados en cumplimiento a la Ley Marco del Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, celebrado de manera Virtual, a los siete días del mes de Julio del año dos mil veinte.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

ROSSEL RENÁN INESTROZA MARTÍNEZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 13 de julio de 2020

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE LA PRESIDENCIA
EBAL JAIR DÍAZ LUPIAN